

“PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que de conformidad con lo prevenido en la última parte del artículo 19 de la ley de 24 de abril de 1903, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo 1º Desde el 1º de noviembre próximo, causarán el impuesto predial que estableció el capítulo 1º título II de la ley de Contribuciones Directas del Distrito Federal, expedida el 12 de mayo de 1896, las fincas urbanas que determina el artículo 4º de la misma ley, y que se encuentren en la Ciudad de México, dentro del perímetro que á continuación se fija:

Del punto de intersección de la avenida Oriente 1 y calle Norte 27, se trazará una línea que, dirigiéndose al Norte para encontrar la avenida Oriente 3, continúe por ella hasta su intersección con la calle Norte 33; tome por esta calle y por la vía del Ferrocarril Interoceánico, rumbo al Noroeste, avance sobre el canal del Norte y llegue á la ex-garita de Peralvillo. De este punto, entrando por la calzada sinuosa que conduce á la ex-garita de Vallejo y siguiendo en toda su longitud la zanja cuadrada del Norte hasta dar con la vía del Ferrocarril Central, frente á la Refinería de Petróleo, pase sobre las vías de los Ferrocarriles Nacional y de Cuernavaca para tocar el río del Consulado. Torciendo luego hacia el Sur, siga el cauce del río hasta la ex-garita de la Tlaxpana, recorra la calzada de la Verónica y, al encontrarse con la calle Reforma 18 Norte, continúe por esta calle, atraviese la última glorieta de la calzada del mismo nombre, siga por la calle 18 Reforma Sur, y cruce la calzada de Chapultepec; encaminándose por la avenida Sonora de la Colonia de la Condesa, al punto central de la plaza de la Federación ó Parque Central de esa Colonia. Diríjase en seguida al Oriente, por la avenida Reforma 28, hasta la calzada de la Piedad, y, avanzando frente al Hospital General, siga las avenidas Chihuahua y Coahuila, tuerza hacia el Sur 5, pase por la avenida Oriente 30 á la calle Sur 7, ó sea calzada de San Antonio Abad, continúe por la avenida Oriente 42 hasta encontrarse en la calzada de la Resurrección, y, quebrando por las calzadas de la Concepción Ixnahualtongo y Zoquipa, al desembocar en la de la Viga, vuelva hacia el Norte recorriendo la calzada de la Coyuya para unirse á su punto de partida.

Artículo 2º Se concede un plazo de dos meses á los poseedores de fincas que por virtud de esta ley quedan incluídas dentro del perímetro delineado, para que presenten en la Subdirección de Contribuciones sus manifestaciones respectivas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á veinte de Agosto de mil novecientos seis. — Porfirio Díaz. — Al C. Lic. Roberto Núñez, Subsecretario de Estado, Encargado del Despacho de Hacienda y Crédito Público”.

Y lo comunico á usted para su conocimiento y fines consiguientes.

México, 20 de agosto de 1906.—Núñez.—Al.....

«Diario Oficial», agosto 20 de 1906.

#### NUMERO 404.

Agosto 21.—Secretaría de Hacienda.—Circular fijando el valor en moneda mexicana, del kilogramo de plata pura, que deberá servir de base para calcular durante el mes de septiembre próximo el impuesto del Timbre.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 4ª—Mesa 1ª—Número 2,182.

El valor en moneda mexicana, del kilogramo de plata pura, que deberá servir de base para calcular durante el mes de septiembre próximo el impuesto del Timbre, de conformidad con lo que dispone el decreto de 25 de marzo de 1905, es el de \$42.22 cs. que resultó de multiplicar por 1,000 la cantidad de 30.22 peniques, precio medio de la onza estándar de plata en Londres, durante el mes transcurrido entre el 20 del pasado y el 19 del actual; de dividir el resultado entre 28 gramos 770719 millonésimos de gramo de plata pura que tiene la onza estándar, y de dividir el cociente así obtenido, entre 24.88 peniques, promedio del cambio sobre Londres en el mismo período de tiempo.

Dígolo á usted para los efectos correspondientes.

México, 21 de agosto de 1906.—Por ausencia del Secretario: El Subsecretario, Núñez.—Al Director General de las Casas de Moneda.—Presente.

«Diario Oficial», agosto 22 de 1906.

#### NUMERO 405.

Agosto 21.—Secretaría de Comunicaciones.—Contrato celebrado con José R. Avila representante de la Empresa del Ferrocarril de Mérida á Peto reformando el de 4 de agosto de 1904, por el cual se modifica la concesión de dicho ferrocarril.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—Sección 2ª—Una estampilla por valor de cinco pesos, debidamente cancelada.

CONTRATO celebrado conforme á la Ley sobre Ferrocarriles, fecha 29 de abril de 1899, entre el C. Leandro Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Lic. José R. Avila, representante de la Empresa del Ferrocarril de Mérida á Peto, reformando el contrato de 4 de agosto de 1904, por el cual se modifica la concesión de dicho ferrocarril.

Artículo 1º La Empresa del Ferrocarril de Mérida á Peto renuncia la facultad que le da el artículo 3º del contrato de 4 de agosto de 1904, para la construcción, sin subvención del Gobierno Federal, de dos ramales: uno al pueblo de Hochtúm y el otro á la Villa de Homún, quedando en consecuencia suprimido dicho artículo 3º.

Artículo 2º Se reforma el artículo 4º del citado contrato de 4 de agosto de 1904, en los siguientes términos:

«Artículo 4º Para el 30 de junio de 1907, deberá la Empresa entregar un nuevo tramo de dos kilómetros, cuando menos, y en cada uno de los años siguientes, entregará también, por lo menos, otros dos kilómetros, pero de manera que la línea hasta Sotuta, quede terminada para el 1º de julio de 1914».

Artículo 3º Como consecuencia de esta reforma se devolverá á la Empresa el depósito de tres mil pesos en bonos de la Deuda Pública que había constituido en la Tesorería General de la Federación, para garantizar el cumplimiento de las obligaciones del contrato, en lo que se refiere á los dos citados ramales.

Artículo 4º Quedan en todo su vigor y fuerza las demás estipulaciones del mencionado contrato de 4 de agosto de 1904.

México, agosto veintiuno de mil novecientos seis.—Leandro Fernández.—Rúbrica.—J. R. Avila.—Rúbrica.

Es copia. México, agosto 21 de 1906.—Gilberto Montiel, Subsecretario.

«Diario Oficial», agosto 25 de 1906.

## NUMERO 406.

Agosto 22.—Secretaría de Fomento.—Contrato celebrado con José María Velázquez y Miguel S. Macedo, para el aprovechamiento, como vaso de depósito, de la laguna de Túxpam y de las aguas de las mismas, del Estado de Guerrero.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 5.<sup>a</sup>  
 Estampillas por valor de (\$20.00) veinte pesos, debidamente canceladas.

CONTRATO celebrado entre el C. Ingeniero Andrés Aldasoro, Subsecretario Encargado del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y los Sres. José María Velázquez y Miguel S. Macedo, para el aprovechamiento, como vaso de depósito, de la laguna de Túxpam, y de las aguas de las mismas, del Estado de Guerrero.

Art. 1.º Se autoriza á los Sres. José María Velázquez y Miguel S. Macedo, para que por sí ó por medio de la Compañía que al efecto organicen y sin perjuicio de tercero que mejor derecho tengan, puedan ejecutar las obras hidráulicas necesarias para almacenar, en la laguna de Túxpam, en el Distrito de Iguala, del Estado de Guerrero, las aguas torrenciales de los ríos Tomatal y Amates, que fueron concedidas por el Gobierno de aquel Estado, según contrato de fecha 27 de noviembre de 1905, á los Sres. José María Velázquez y Luis García Teruel.

Igualmente se les autoriza para utilizar como riego y fuerza motriz las aguas propias de la laguna, las comprendidas entre las cotas de altas y bajas aguas, de manera de no disminuir el volumen de estas últimas, y en la inteligencia de que no interrumpirán, en lo esencial, sino antes bien conservarán los usos que en la actualidad tiene la laguna, así como los productos naturales de la misma.

Después de practicados los estudios del caso, y al expedirse, en su oportunidad el título respectivo, se fijarán en éste los volúmenes de aprovechamiento.

Art. 2.º Los concesionarios se comprometen á producir toda la energía hidráulica susceptible de obtenerse y utilizar la fuerza directamente aplicable en el lugar ó bien transformarla en energía eléctrica y transmitirla á donde les convenga.

Art. 3.º Para la transmisión de la energía eléctrica, los concesionarios quedan autorizados para establecer vías aéreas por medio de postes de siete metros de altura, por lo menos, y alambres con ó sin envoltura, ó bien vías subterráneas por medio de alambres y tubos instalados de la manera más apropiada.

Art. 4.º Los concesionarios quedan obligados á presentar á la Secretaría de Fomento, dentro del término que fija el artículo siguiente, el proyecto de las obras hidráulicas con una memoria descriptiva y los planos y perfiles necesarios para la mayor claridad de los detalles del proyecto.

Art. 5.º Los reconocimientos del terreno para la localización de las obras hidráulicas, los comenzarán los concesionarios dentro de los diez meses contados desde la fecha de la promulgación del presente contrato, y dentro del plazo de veinte meses contados desde la misma fecha, presentarán á la Secretaría de Fomento los planos y perfiles relativos á dichas obras, por duplicado y á escala métrica decimal apropiada, solicitando la aprobación de dicha Secretaría.

El duplicado de los planos se devolverá á los concesionarios con la nota de haber sido ó no aprobados, y el otro ejemplar quedará en los archivos de la Secretaría.

Art. 6.º Dentro del plazo de 24 meses, contados desde la fecha de la promulgación del contrato, los concesionarios darán principio á la construcción de las obras, las que deberán quedar terminadas, á más tardar, dentro de los siete años, contados desde la misma fecha.

Art. 7.º Una vez concluidas las obras hidráulicas y eléctricas, aprobadas por la Secretaría de Fomento, y hecha por ésta la declaración correspondiente, se expedirá á los concesionarios

el título que les asegure el derecho al uso y aprovechamiento de las aguas, objeto de este contrato.

Art. 8.º Los concesionarios podrán construir sobre los canales que establezcan, los puentes que juzguen necesarios para el tráfico particular, presentando previamente los planos á la Secretaría de Fomento para su debida aprobación, y quedarán obligados á construir, también por su cuenta, los puentes que demande el tráfico local ó general, siempre que atraviesen con sus canales algún camino, calzada ó vía de uso público, presentando los planos respectivos y recabando la previa aprobación correspondiente, ya sea de la Secretaría de Fomento y del Gobierno del Estado de Guerrero, ó ya de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, según el caso.

Art. 9.º Los concesionarios quedan sujetos en lo que se refiere al presente contrato, á la inspección del Ingeniero que nombre la Secretaría de Fomento, y obligados á contribuir para ayuda de los gastos de inspección, con la suma que la Secretaría indique cada vez que lo juzgue conveniente.

En caso de que los concesionarios no cumplan con lo prevenido en el presente artículo, convienen en que se les aplique la facultad económico-coactiva.

Art. 10. Los concesionarios tendrán el derecho de vía por la anchura hasta de seis metros en toda la extensión de sus canales, á uno y otro lado de ellos, además del ancho de los mismos canales.

Art. 11. Los terrenos de propiedad nacional que ocuparen los concesionarios en todas las extensiones de que habla el artículo anterior, y los que lleguen á necesitar para receptáculos y depósitos de agua, almacenes, estaciones y otros edificios, los tomarán gratuitamente conforme al inciso III del artículo 3.º de la ley de 6 de junio de 1894.

Art. 12. Los terrenos de propiedad particular que necesitaren los concesionarios para el establecimiento de sus acueductos y dependencias, depósitos, estaciones y demás accesorios, podrán expropiarse de acuerdo con las prevenciones del Código de Procedimientos Civiles Federales vigente.

Art. 13. Para los efectos del artículo 734 del Código de Procedimientos Federales vigente, la aprobación de la Secretaría de Fomento de los planos que incluyan los terrenos por expropiar, constituirá la declaración administrativa y fundamento de dicha expropiación.

Art. 14. Quedan autorizados los concesionarios para construir las líneas telegráficas y telefónicas que juzguen necesarias á lo largo de sus instalaciones, para el uso exclusivo de sus obras, previa aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, y el Gobierno tendrá el derecho de mandar colocar libremente, y sin retribución alguna, uno ó dos alambres telegráficos en los postes de la línea de los concesionarios, quedando éstos sujetos á las leyes y reglamentos vigentes, ó que en adelante se dieren sobre construcción y explotación de líneas telegráficas y telefónicas.

Art. 15. Los concesionarios podrán importar, libres de derechos arancelarios, por una sola vez, todas las máquinas, instrumentos científicos y aparatos necesarios para el trazo, construcción y explotación de las mismas obras.

Los concesionarios presentarán á la Secretaría de Fomento listas pormenorizadas de los efectos que dentro de esta concesión tengan que introducir cuando los necesiten, siempre que sea dentro de los plazos estipulados en el presente contrato para las instalaciones y la construcción; especificando en dichas listas el número, cantidad y calidad de los efectos, y observando para la importación de ellos las reglas dictadas y que en lo sucesivo dicte la Secretaría de Hacienda, así como las limitaciones que fije la de Fomento.

Art. 16. Los efectos que se necesiten los introducirán los concesionarios para el uso exclusivo de sus obras y su explotación; pero si enajenaren ó aplicaren á otros usos alguno ó algunos

de esos artículos, la Secretaría de Hacienda exigirá el reintegro de los correspondientes derechos, sin perjuicio de las penas que para el caso de contrabando establecen las leyes.

Art. 17. Durante cinco años, contados desde la promulgación de este contrato, los capitales invertidos por los concesionarios en el trazo, construcción y reparación de las obras á que se refiere este contrato, gozarán de exención de todo impuesto federal, con excepción de los que se pagan en la forma del Timbre, que se causarán conforme á la ley relativa.

Art. 18. Quedan los concesionarios en libertad para celebrar con los particulares y corporaciones públicas y privadas los contratos y convenios que juzguen convenientes para el aprovechamiento de la energía hidráulica ó eléctrica, sujetándose para los precios á las tarifas que con oportunidad se han de presentar á la Secretaría de Fomento para su examen y aprobación, sin perjuicio de que los concesionarios hagan uso de su derecho para aprovechar dicha energía hidráulica ó eléctrica en industrias que sean de su propiedad.

Art. 19. Los concesionarios perderán el derecho al uso de las aguas que se les conceden, por el presente contrato, en el caso de que dejen de utilizarlas en un período de diez años consecutivos, quedando el Gobierno en libertad para concederlas á otras personas, las que si aceptan las obras hechas por los concesionarios, las pagarán á éstos según los precios que fijen los peritos nombrados por ambas partes.

Art. 20. Los concesionarios podrán traspasar todas ó parte de las concesiones hechas por el presente contrato, previo permiso de la Secretaría de Fomento, así como hipotecarlas á individuos ó asociaciones particulares; siendo indispensable en el primer caso que aquéllos y éstas acepten respectivamente todas y cada una de las obligaciones impuestas á los concesionarios por el presente contrato.

Art. 21. Los concesionarios podrán emitir, igualmente, acciones comunes, de preferencia, bonos y obligaciones y disponer de ellas.

Art. 22. En ningún tiempo, ni por ningún motivo, podrán los concesionarios enajenar ó hipotecar las concesiones hechas por el presente contrato, á ningún Gobierno ni Estado extranjero, ni admitirlo como socio, siendo nula y de ningún valor ni efecto, cualquiera estipulación que se pacte con ese objeto.

Art. 23. Los concesionarios tendrán en esta capital un representante ampliamente autorizado para que se entienda con el Gobierno en todo lo que se relacione con el presente contrato.

Art. 24. Los concesionarios garantizarán el cumplimiento de las obligaciones que les impone este contrato, constituyendo en el Banco Nacional de México un depósito de..... \$ 1,000.00, mil pesos en bonos de la Deuda Pública Consolidada, dentro de los ocho días de la promulgación del mismo contrato, y cuyo depósito les será devuelto cuando hayan terminado las obras hidráulicas ó eléctricas á que se refiere el presente contrato.

Art. 25. Este contrato quedará insubsistente por no constituir el depósito dentro del plazo que fija el artículo anterior, y caducará por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no comenzar los trabajos de reconocimiento y de construcción de las obras y por no terminarlos en los plazos fijados en los artículos 5º y 6º

II. Por no hacer uso de las aguas en un plazo de diez años consecutivos.

III. Por traspasar el presente contrato á un particular ó compañía, sin previo permiso de la Secretaría de Fomento.

IV. Por traspasar ó hipotecar el contrato y las concesiones que de él se derivan, á un Gobierno ó Estado extranjero ó por admitirlo como socio.

Art. 26. Si la caducidad se declarare por los motivos que expresan las fracciones I, II y III, los concesionarios perderán el depósito y las concesiones y franquicias especiales que les otorga este contrato.

Si la caducidad se declarare por los motivos que expresa la fracción IV, los concesionarios incurrirán en la pérdida de todos los derechos, bienes y propiedades de cualquier género, relacionados con este contrato.

En todo caso de caducidad, y antes de hacer la declaración correspondiente, la Secretaría de Fomento otorgará á los concesionarios un término prudente para exponer su defensa.

Art. 27. Las obligaciones que contraen los concesionarios respecto á los plazos fijados en este contrato, se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor, debidamente justificado, que impida directa y absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones. La suspensión citada durará sólo por el tiempo que dure el impedimento que la motive, debiendo los concesionarios presentar al Gobierno General las noticias y pruebas de haber ocurrido el caso fortuito ó de fuerza mayor, del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber éste tenido lugar; y sólo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro de dicho término, no podrán ya alegar los concesionarios, en ningún tiempo, la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor.

Igualmente, deberán los concesionarios presentar al Gobierno Federal, las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes á los tres mencionados.

Solamente se abonará á los concesionarios el tiempo que hubiere durado el impedimento, ó á lo sumo dos meses más.

Art. 28. Los concesionarios se han de sujetar á las leyes y reglamentos vigentes y que en lo sucesivo se expidan sobre policía, uso y aprovechamiento de las aguas.

Art. 29. Los concesionarios y la compañía que en su caso organicen, serán siempre considerados como mexicanos, aun cuando todos ó algunos de sus miembros fuesen extranjeros, y estarán sujetos á la jurisdicción de los tribunales de la República, en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio.

Nunca podrán alegar, respecto á los asuntos relacionados con este contrato, derecho alguno de extranjería, bajo cualquier forma que sea, y sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer, que las leyes de la República conceden á los mexicanos; no pudiendo, por consiguiente, tener ingerencia alguna en dichos asuntos los Agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 30. Las estampillas de este contrato se pagarán por los concesionarios.

Es hecho por duplicado en la ciudad de México, á los veintidós días del mes de agosto de mil novecientos seis.—*Andrés Aldasoro.*—*José María Velázquez.*—*Mig. S. Macedo.*

Es copia. México, agosto 24 de 1906.—*A. Aldasoro.*

«Diario Oficial», agosto 27 de 1906.

#### NUMERO 407.

Agosto 23.—Secretaría de Fomento.—Se confirman á Severino R. Falcón, los derechos al uso y aprovechamiento de las aguas del arroyo de San Vicente, en el Estado de Coahuila.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección quinta.

#### CONFIRMACION DE DERECHOS AL USO DE AGUAS.

Como resultado de las gestiones hechas por usted ante esta Secretaría, como apoderado del Sr. Severino R. Falcón, pidiendo se confirme al mismo los derechos que tiene al uso y aprovechamiento de las aguas del arroyo de San Vicente, en el Estado de Coahuila, le manifiesto